



Recurso nº 918/2018

Resolución nº 1143/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2018.

VISTA la reclamación interpuesta por D.J.M.S., como administrador solidario de la mercantil ESTUDIO 7 S.L. y D.M.G.A., como administrador de la sociedad AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A., en representación de la UTE AYESA-ESTUDIO 7 (en lo sucesivo, “la reclamante”), contra la resolución de 31 de julio de 2018 de adjudicación de la licitación del *“Servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de los proyectos de trazado y construcción: viario de conexión del Puerto de Granadilla con la autopista TF-1 de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”*, expediente 22-44/2017, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En 18 de agosto de 2017 se publicó en DOUE anuncio de licitación del servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de los proyectos de trazado y construcción: viario de conexión del Puerto de Granadilla con la autopista TF1. El contrato es un contrato de servicios, con valor estimado de 491.700,64 euros y una duración de 25 meses. La contratación se lleva a cabo mediante un procedimiento abierto, siendo el criterio de adjudicación el de la oferta económicamente más ventajosa “teniendo en cuenta los criterios establecidos en los pliegos”.

Idéntica publicidad se consignó en el BOE de fecha 17 de agosto de 2017, así como en el periódico “El Día” del siguiente día 21 de agosto.

Segundo. Constan en el expediente (si bien se desconoce su fecha de aprobación) Pliego de Condiciones Generales (PCAP, en lo sucesivo) y Pliego de Prescripciones Técnicas.



El Anexo IV del PCAP establece cuáles sean los criterios de adjudicación y valoración de las ofertas. Así, establece que la oferta económica (Y) se valorará hasta 60 puntos y la oferta técnica (X) hasta 40 puntos. A continuación detalla el procedimiento de evaluación de las proposiciones. Establece a tal efecto “Presunción de anormalidad por bajo importe de una oferta cuando existan varios criterios de adjudicación (cuando exista un único criterio se aplicará lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre:

Siendo:

BO: Baja de la oferta económica (%)

BR: Baja de Referencia, calculada como se indica a continuación (%)

BM: Baja Media (%), calculada como se indica a continuación.

Se entenderán como ofertas incursas en presunción de anormalidad por su bajo importe, aquellas cuyas BO correspondientes superen los siguientes valores:

- a) Para un número n de ofertas económicas “contemplables” mayor o igual que cinco (5)
 $BO > BR + 4$
- b) Para un número n de ofertas económicas contemplables menor que cinco (5): $BO > BM + 4$

Se denominan ofertas económicas “contemplables” a las ofertas admitidas administrativa y técnicamente, una vez excluidas aquellas correspondientes a las propuestas situadas en el intervalo de calidad técnica inaceptable, así como aquéllas que, a estos efectos, no deban ser consideradas por pertenecer a un mismo grupo.

Los cálculos de la Baja Media (BM) y de la Baja de Referencia (BR) se realizarán de la forma siguiente:

Of j = Importe de la oferta genérica “contemplable” j (incluida en el conjunto de las citadas n ofertas “contemplables”) y



PB = Presupuesto Base de Licitación, que figura en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS del Pliego.

Se obtendrá, para cualquiera número, n, de ofertas:

$$BO_j = 100 (1 - Of_j/PB) \text{ y}$$

$$BM = 1/n \sum_{j=1}^n BO_j$$

Además, para n mayor o igual a 5, se obtendrá :

$$\sigma = \left(\frac{\sum_{j=1}^n (BO_j)^2 - n(BM)^2}{n} \right)^{1/2}$$

Entre las mencionadas n ofertas económicas “contemplables” se elegirán aquellas n’ ofertas, tales que a cualquiera de ellas, de importe expresado genéricamente como Ofh le corresponda un valor BOh (BOh= 100 (1-Ofn/PB)) que cumpla la condición: $|BOh - BM| \leq \sigma$.

Y contando sólo con dichas n’ ofertas, se calculará el valor BR, llamado “Baja de rereferencia”, del modo siguiente:

$$BR = \frac{\sum_{h=1}^{n'} BO_h}{n'}$$

Dicho valor de BR servirá, cuando n mayor o igual a 5 para determinar los límites de la presunción de anormalidad anteriormente citados”.

Los pliegos no fueron impugnados.

Tercero. En fecha 29 de septiembre de 2017 se reunió la Mesa de Contratación a los efectos de proceder al examen de la documentación general. En 30 de abril de 2018 se elevó informe de la Comisión Técnica. El 22 de mayo de 2018 se reunió nuevamente la Mesa de



Contratación al objeto de dar cuenta del resultado de la valoración técnica de las ofertas y proceder a la apertura de las proposiciones económicas. A la vista de estas, en 31 de mayo de 2018 se requiere a cuatro empresas (entre ellas a la recurrente) para que justifiquen sus ofertas, al estar incursas en presunción de anormalidad.

En 6 de junio de 2018 se notifica a la recurrente requerimiento de subsanación, otorgando el plazo de diez días naturales, para que incluya:

- Exposición pormenorizada de la planificación, el proceso de redacción de los trabajos, la definición de las actividades principales contempladas y las subcontratadas en coordinación con la planificación ofertada.
- Descripción de la dedicación del personal y medios a cada una de las actividades.
- Especificación de los tiempos de las actividades subcontratadas y dedicación del personal y medios de cada una de ellas.
- Coherencia de estos tiempos con los plazos de las actividades reseñadas en la planificación de la propuesta.
- Relación de costes de medios humanos, tanto propios como subcontratados, que se incluyen en la oferta, así como de los medios materiales (propios o ajenos), programas, consumibles, costes de impresión, viajes, dietas y locomoción y todos los importes especificados en la propuesta para la prestación del servicio.
- En el cálculo de estos costes se deben tener en cuenta las dedicaciones y las necesidades reflejadas en la planificación de la oferta.
- Cómputo total de horas previstas para la prestación del servicio tanto de medios humanos como materiales (propios y ajenos).
- Justificación de los importes de las actividades con todos los costes necesarios para la prestación del servicio.

“Con la documentación aportada, deben explicitar y explicar las ventajas comparativas de su oferta y justificar la valoración y las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, la organización de los medios necesarios para la prestación del servicio, las condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo



vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación o la posible obtención de una ayuda de Estado”.

El requerimiento es idéntico para todas las empresas.

En 18 de junio de 2018 presentó la reclamante la justificación que consideró oportuna en apoyo de su oferta económica, de 315.130,94 € (siendo el presupuesto de licitación del contrato de 491.700,64 €, la oferta más cara era de 467.115,61 €, y la de la adjudicataria de 360.000 €).

Cuarto. En fecha 31 de julio de 2018 se acuerda por la Mesa de Contratación la adjudicación del servicio a TENO INGENIEROS SL /INTECSA INARSA SA, considerando incurso a la hoy reclamante en anormalidad de su oferta, con fundamento en el informe emitido en fecha 6 de julio de 2018. Este informe establece que la Baja Máxima Admisible de todas las ofertas resulta ser del 27,74% (Baja de Referencia + 4%). Esta baja representa un importe de 355.302,88 €.

Entiende no subsanado el requerimiento por los reclamantes por cuanto:

- En la justificación de los precios descompuestos no se desglosan suficientemente las horas de cada técnico. No se distingue ningún coste en la época de tramitación ambiental. No se establece una relación con el programa de trabajo.
- La valoración de los viajes (10) de los técnicos desde la península parece escasa teniendo en cuenta la dimensión y el plazo del proyecto.
- Las ventajas que presentan no representan una ventaja comparativa.

El acuerdo fue remitido a los reclamantes en fecha 8 de agosto de 2018, siendo recibido en fecha 16 de agosto de 2018.

Quinto. Previo anuncio fechado en 21 de agosto de 2018, pero cuya fecha de presentación se ignora, aun cuando obra en el expediente, en fecha 5 de septiembre de 2018 se interpone por la UTE AYESA- ESTUDIO 7 reclamación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando la suspensión del procedimiento y con fundamento, de manera sintética, en la indefensión



ocasionada por la exclusión por estar incurso la oferta en presunción de anormalidad, por cuanto:

- Esta parte desconoce qué criterio ha sido el adoptado por la administración contratante para valorar como desproporcionada o anormalmente baja la oferta presentada “y si tal apreciación ha sido atendiendo a criterios provenientes de parámetros objetivos previstos en el propio Pliego de Condiciones Administrativas, o bien comparativamente por mera referencia al restante conjunto de ofertas que se presentaron”.
- La justificación del coste-hora de trabajo sí fue debidamente justificado (p.3 del informe). Se desglosaron tanto las retribuciones mensuales de cada trabajador como el número de horas. En ningún caso se ha opuesto un incumplimiento de la normativa laboral. Se solicitaba sólo justificación del “cómputo total de horas previstas” y ello fue justificado.
- Se ha aclarado que para la tramitación medioambiental la UTE cuenta con los servicios subcontractados de la entidad EVALÚA SOLUCIONES AMBIENTALES, lo que supone una mejora sustancial.
- No sólo se justifica unitariamente el coste-hora y coste mes, sino también se aportan TC2 y compromiso de colaboración con la entidad EVALUA.
- Existe una total indefensión porque el requerimiento solicita justificación de determinados extremos (justificados con el Informe) pero después se excluye por parámetros distintos, no convenientemente justificados, como el número de viajes de la sociedad con domicilio social en la península o el coste-hora de cada trabajador. En cuanto a éstos, no se aporta ninguna justificación objetiva del número de viajes que se consideran necesarios o adecuados, sino sólo se excluye de manera arbitraria por no considerar suficientes los 10 viajes programados.
- Además, la recurrente cuenta con una condición excepcionalmente favorable, como es disponer de oficina en la Central Térmica de Ciclo Combinado de Granadilla, con el consiguiente ahorro económico que supone.
- Por otro lado, cuenta con personal propio multidisciplinar, lo que le permite acometer la mayoría de los trabajos sin tener que ser subcontractados, ahorrando costes.

Con fundamento en todo ello solicita la estimación del recurso y anulación de la adjudicación a la oferta formulada por TENO INGENIEROS SL/INTEXSA INARSA SAU, con retroacción de



actuaciones al momento de la valoración de las ofertas, a efectos de que sea admitida la oferta económica de la reclamante y se elabore una nueva propuesta.

Sexto. La entidad contratante ha remitido el expediente administrativo, acompañado de informe en que, solicita la desestimación de la reclamación con fundamento, de manera sintética en:

- El importe de la licitación del servicio se estableció en 491.706,64 €. La Baja Máxima admisible de todas las ofertas resulta ser del 27,74 % (Baja de Referencia +4%) de acuerdo con las fórmulas indicadas en el Anexo 4 del Pliego de Condiciones. Esto supone que el importe que sirve de corte para determinar las ofertas incursas en presunta anormalidad asciende a la cantidad de 355.307,22 €. La oferta de la recurrente fue de 315.130,94€, lo que supone un 36,91% de baja.
- Procede recordar el objeto del contrato (redacción de los Proyectos de Construcción, de Expropiación y documentos ambientales necesarios). Ello incluye también la asistencia técnica durante los periodos de tramitación administrativa, técnica y ambiental. La ejecución del contrato se desarrolla en tres fases: de redacción del proyecto de trazado y documento ambiental (8 meses); de tramitación administrativa, técnica y ambiental (12 meses) y de redacción del proyecto constructivo (5 meses).
- La reclamante no ha aportado lo solicitado, en particular dedicación del personal y medios a cada una de las actividades en consonancia con los tiempos; tiempos de actividades subcontratadas y coherencia de los tiempos. No ha definido ningún coste en la época de tramitación ambiental y no hay relación entre el plan de trabajos y las actividades del mismo. Ello impide comprobar que la asignación de las horas de personal del Informe se corresponden con la dedicación del plan de trabajo y con ello corroborar que la carga definida en el plan de trabajo es la que corresponde a los costes de la justificación (Informe).
- No se especifica el coste de personal y medios y desplazamientos en el periodo de tramitación.
- Dado que las empresas en UTE no son sociedades con sede en Tenerife, resulta insuficiente los costes de desplazamiento previstos. Ello es motivo suficiente para poner en duda que se hayan tenido en cuenta todos los costes necesarios y requeridos para la correcta prestación del servicio.



- El aspecto de la ventaja comparativa debe hacerse con la valoración comparativa, concluyendo que la disposición de oficina en Granadilla no es ventaja comparativa.

Séptimo. Si bien se ha solicitado la formulación de alegaciones a los interesados, las mismas no han tenido lugar.

Octavo. En 13 de septiembre de 2018 se adoptó acuerdo de mantenimiento de la suspensión del procedimiento, con fundamento en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE, en lo sucesivo).

Noveno. El día 2 de noviembre este TACRC acordó de oficio la práctica de prueba consistente en que por la Dirección General del Patrimonio se designase perito en el ramo de la arquitectura o la ingeniería para la emisión de informe pericial sobre el cálculo de la Baja de Referencia según fórmula contenida en el PCAP a efectos de determinar las ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción. El día 3 de diciembre se recibió el informe solicitado, en el que se concluye que la Baja de Referencia es del 23,74 %, coincidente con la calculada por el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver la presente reclamación de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE y 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Es objeto de la presente reclamación el acuerdo de 31 de julio de 2018 de adjudicación de la licitación del servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de los proyectos de trazado y construcción: viario de conexión del Puerto de Granadilla con la autopista TF-1 de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife expediente 22-44/2017.

Tercero. En cuanto a la temporaneidad de la reclamación, hay que declarar la misma interpuesta en plazo, a la luz del artículo 104.2 de la LCSE.



Cuarto. Igualmente, y a tenor del artículo 102 de la LCSE, ostenta legitimación la reclamante, por cuanto ha sido su exclusión, consecuencia de la anormalidad de su oferta, causa mediata de la adjudicación del contrato a otro operador económico. En consecuencia indudablemente sus “derechos o intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto de la reclamación”.

Quinto. La cuestión que se plantea en las presentes actuaciones es la juridicidad de la calificación de la oferta de la reclamante como incurso en presunción de anormalidad, con su consiguiente exclusión y adjudicación de la contratación a un tercero.

El análisis de tal extremo debe conducirnos a la razón de ser de este instituto de la presunción de anormalidad o temeridad de las ofertas, que no es otra que velar por la correcta ejecución del contrato. Esto es, se trata, en el momento de adjudicación de la contratación, de asegurarse que la misma va a recaer en un operador que pueda hacer frente al cumplimiento puntual de las prestaciones del contrato con los costes por los que el contrato ha sido adjudicado, sin que sobrevenga una imposibilidad de cumplimiento o una situación de concurso por parte del operador económico.

Así, interesa recordar que, respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo de exclusión, el artículo 152 del TRLCSP, citado por la reclamante, dice que *“1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.*

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

En este caso, la oferta de la reclamante resultaba incurso en presunción de anormalidad o desproporción y se le pidió justificación de la misma, que se presentó en el plazo habilitado. No considerándola suficiente, mediante el acuerdo aquí recurrido se resolvió excluir a la licitadora que había realizado dicha oferta, adjudicando la contratación a un competidor.

Con relación a las bajas anormales o desproporcionadas hay que apuntar que ha resumido su doctrina este Tribunal, al respecto, afirmando en su Resolución nº 17/2016, de 15 de enero de 2016, dictada en el Recurso nº 1207/2015 C.A. Galicia 168/2015 que: “Según ha reiterado este Tribunal en materia de ofertas con valores anormales o desproporcionados



(Resoluciones nºs 465/2015, de 22 de mayo, 269/2015, de 23 de marzo de 2015, 142/2013, de 10 de abril) “El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes”.

“Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).”

Pues bien, en cuanto al alegato de la reclamante relativo al *“criterio que ha sido adoptado por la administración contratante para valorar como desproporcionada o anormalmente baja la oferta”*, como se ha manifestado en los antecedentes de hecho de esta resolución, ante la dificultad de aplicación de la fórmula que preveían los pliegos para apreciar donde se encontraba el límite para considerar que una oferta se hallaba incurso en presunción de anormalidad, este Tribunal ha solicitado informe pericial sobre la cuestión, resultando del mismo que las cifras son acordes con las calculadas por la entidad contratante. De la aplicación de estas fórmulas resulta que la oferta de la reclamante es menor en 40.175,28 € a la Baja de Referencia, que es la cifra determinante para considerar la “presunción de anormalidad” (e inferior en 176.575,70 € al presupuesto de licitación).

En opinión del Tribunal se consideran razonables las explicaciones de la entidad contratante sobre la falta de justificación de determinados costes, en relación con las actividades y etapas del proyecto, así como la posibilidad de sobrecostes (o la falta de cómputo en la oferta) dimanantes de los viajes a la península del personal. Particularmente las referidas a que la reclamante no ha aportado en su justificación, como se solicitaba, *“la dedicación del personal y medios a cada una de las actividades, en consonancia con los manifestados en la oferta”*. Se decía en la solicitud de justificación que *“se deben dejar claramente reflejados estos tiempos”*. A diferencia de lo que alega la reclamante, no se exigía sólo el *“total de horas previstas”*. Tampoco ha reflejado el recurrente en su justificación *“los tiempos de las actividades subcontratadas, la dedicación del personal y medios a cada una de las*



actividades”, en consonancia con la oferta. Y “la coherencia de estos tiempos” con los de la oferta.

La omisión de estos datos hace que el técnico que debía valorar la coherencia del coste económico ofrecido con los datos de la oferta técnica (que fue la segunda mejor valorada), no pueda verificar la misma. La entidad contratante no duda de la solvencia de las empresas que forman la UTE reclamante, pero sí alberga dudas (no despejadas), de que puedan realizar el servicio por el precio ofertado.

También indica la entidad contratante que “no se ha encontrado ninguna relación entre el plan de trabajos presentado en la oferta de la empresa, y las actividades definidas en el mismo. Esto impide comprobar que la asignación de las horas de personal recogidas en la justificación a la presunta anormalidad se corresponden con la dedicación recogida en el plan de trabajo presentado en la oferta y, por tanto, no se puede corroborar que la carga definida en el citado plan de trabajos es la que corresponde a los costes recogidos en la justificación”.

Continúa diciendo la entidad contratante que “no se especifica el coste de personal y medios, así como los de desplazamientos durante el periodo de tramitación. Al no tener la dedicación del personal relacionada con las actividades del plan de obra presentado en la oferta, no se puede comprobar que este coste está contemplado en la misma. Este coste estaba previsto en el presupuesto de licitación en un importe de 36.135 €”.

También parece, efectivamente, insuficiente la previsión de 10 viajes a Tenerife para un trabajo con una duración de 13 meses de trabajo, y 12 meses de asistencia.

En consecuencia, la reclamación debe ser desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D.J.M.S., como administrador solidario de la mercantil ESTUDIO 7 S.L. y D.M.G.A., como administrador de la sociedad AYESA



INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A., en representación de la UTE AYESA-ESTUDIO 7 (en lo sucesivo, “la reclamante”), contra la resolución de 31 de julio de 2018 de adjudicación de la licitación del *“Servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de los proyectos de trazado y construcción: viario de conexión del Puerto de Granadilla con la autopista TF-1 de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”*, expediente 22-44/2017.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar que se hubiere producido, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.4 de la LCSE.

Tercero. No hacer apreciación de mala fe o temeridad, a efectos de la imposición de sanción alguna, de conformidad con el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.